



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10424-2006-PHC/TC
ICA
WALTER PEDRO MUCHAYPIÑA CONCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Pedro Muchaypiña Conca contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Ica, de fojas 59, su fecha 7 de noviembre de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Wilmar de la Cruz Gutiérrez, Juez del Sexto Juzgado Transitorio Penal de Ica, alegando que la resolución N.º 404, de fecha 11 de mayo del 2006, por la cual se declaró extinguida la acción penal por prescripción en la instrucción seguida en su contra por delito de usurpación agravada en agravio de doña Jovita Quispe Cancho, vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva, afectación desplegada en los derechos a la obtención de una resolución fundada en derecho, a la observancia del principio de legalidad procesal penal y al debido proceso, pues el demandado en dicha sentencia omitió pronunciarse por el levantamiento o cancelación de la medida cautelar de ministración de posesión, de fecha 1 de julio de 1999, ejecutada el 25 de agosto del mismo año. Añade que posteriormente su escrito de solicitud de levantamiento de medida de administración de posesión provisional, otorgada a favor de doña Jovita Quispe Cancho, ha sido rechazada por dicho magistrado aprovechando las ventajas que le concede el cargo el cual además, de manera inconstitucional, ha emitido la resolución N.º 405, su fecha 25 de mayo de 2006, en la que dispone que el recurrente “Haga valer su derecho posesorio en la vía extra penal correspondiente”.

2. Que del estudio de las instrumentales obrantes en autos se tiene a fojas 58 la resolución N.º 08, su fecha 22 de setiembre de 2006, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara fundada la nulidad interpuesta por el actor y “consecuentemente, nula la resolución N.º 405, expedida por el Sexto Juzgado Transitorio Penal de Ica, su fecha 25 de mayo de 2006; ordenando que el *A quo*, renovando el acto procesal, provea con las formalidades de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley (...)" por lo que ha cesado la presunta violación de sus derechos constitucionales.

3. Que en consecuencia corresponde que la demanda de autos sea desestimada en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, al haberse producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEÁ
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

A large handwritten signature in black ink is written over the names of the judges. Below this, a smaller handwritten signature is followed by the text "Lo que certifico". At the bottom, there is a rectangular official stamp containing the text "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra" and "SECRETARIO RELATOR (e)".